

LA ELABORACION Y DESARROLLO DE LA TEORIA DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PUBLICO FRANCES (*)

SUMARIO: *Introducción.*—I. *La sistematización de la teoría:* A) Los presupuestos del sistema jurídico y de la técnica jurisprudencial del Consejo de Estado. B) La formulación expresa de los principios generales.—II. *El desarrollo de la teoría:* A) Los principios y el poder reglamentario autónomo. B) La segunda generación de principios. C) La trascendencia de la jurisprudencia constitucional.

INTRODUCCIÓN

1. Los principios generales del Derecho constituyen la más importante fuente de la legalidad en el Derecho administrativo francés (1). Son aquellas reglas formuladas por el juez a partir de un análisis de los fundamentos del Derecho público, tal como se reflejan especialmente en la Declaración de Derechos del hombre y del ciudadano de 1789 o en los preámbulos constitucionales. Su «reconocimiento como norma jurídica es indispensable para completar el marco jurídico en el que debe evolucionar la nación» (2) y es realizado por una «obra constructiva de la jurisprudencia, orientada por motivos superiores de equidad, a fin de asegurar los derechos individuales de los ciudadanos» (3).

2. Deducidos por el Consejo de Estado, los principios generales son también reconocidos por el Consejo Constitucional y su número y ámbito de aplicación va progresivamente creciendo. En cuanto construcción jurisprudencial, en la que ha desempeñado también un papel importante la doctrina, se hace necesario para su comprensión un análisis del proceso de elaboración y desarrollo, que ha permitido a la teoría llegar a desempeñar el papel decisivo que en la actualidad cumple entre las fuentes de la legalidad administrativa.

(*) El presente estudio fue preparado durante mi estancia en la Universidad de Aix-Marsella III. Quiero dejar constancia de mi agradecimiento a los profesores del Departamento de Derecho Público y, especialmente, a los profesores C. DEBBASCH, L. FAVOREU y J. M. PONTIER.

(1) C. DEBBASCH, *Institutions et droit administratif*, 2. *L'action et le contrôle de l'administration*, PUF, París, 1978, pág. 212.

(2) M. LETOURNEUR, *Les principes généraux du droit dans la jurisprudence du Conseil d'Etat*, Etudes et Documents du Conseil d'Etat (EDCE), 1951, pág. 19.

(3) T. BOUFFANDEU, *Allocution sur les progrès récents de la jurisprudence du Conseil d'Etat*, cit. por LETOURNEUR, pág. 19.

I. LA SISTEMATIZACIÓN DE LA TEORÍA

3. La sistematización de la teoría de los principios generales no comienza a elaborarse hasta bien entrada la década de los años cuarenta. Hasta entonces, la técnica estaba latente y tenía una gran importancia en la jurisprudencia administrativa, pero no se había manifestado expresamente. Por ello, es durante la etapa de la III República donde hay que buscar las causas, tanto estructurales como coyunturales, de una de las construcciones jurisprudenciales más originales del Consejo de Estado.

A) *Los presupuestos del sistema jurídico y de la técnica jurisprudencial del Consejo de Estado*

4. La concepción jurídico-política del poder judicial en el nuevo régimen constitucional que surge con la Revolución no era, en modo alguno, favorable al otorgamiento de amplios espacios de libertad a los magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional. La expresión de la voluntad general por el Parlamento tenía la pretensión de reducir el Derecho a un conjunto sistemático y cerrado de normas positivas y la exclusión en él de toda referencia al valor material de la justicia, que únicamente al legislador, y no al aplicador del Derecho, correspondía atender (4).

5. El artículo 11 del proyecto de título preliminar del Código civil decía que «en las materias civiles, el juez, a falta de ley precisa, es un ministro de equidad. La equidad es la vuelta a la ley natural y a los usos aceptados ante el silencio de la ley positiva». Pero este pasaje será suprimido en la redacción definitiva del Código Napoleón (5). Ello no quiere decir, a pesar del hermetismo exegético contemporáneo al *Code*, que éste no tuviera lagunas. Ya PORTALIS dijo en la exposición de motivos: «habrá, pues, indudablemente una multitud de circunstancias en que el Magistrado se hallará sin ley. En semejantes casos, conviene dejarle la facultad de suplirla por las luces naturales, por lo que le inspire el buen sentido y la razón. Nada más pueril que pretender tomar las suficientes precauciones para que nunca falte al Juez un texto preciso que aplicar» (6).

(4) Cfr. E. GARCÍA DE ENTERRÍA, *Reflexiones sobre la ley y los principios generales del Derecho*, Civitas, Madrid, 1984, pág. 17.

(5) El Código austríaco será, por este motivo, el primero en el que se hable de los principios generales, remitiendo al juez a los «principios jurídicos naturales». El Código Civil italiano de 1865, al seguir el modelo del Código albertino de 1838, difundió una nueva fórmula, la de «principios generales del Derecho». Estas fórmulas pasarán a los Códigos de numerosos países y al Derecho internacional (cfr. F. DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, tomo I, reed. Civitas, Madrid, 1984, págs. 407-408).

(6) Citado por M. CLAVERO, *La doctrina de los principios generales del Derecho y las lagunas del ordenamiento administrativo*, núm. 7 de esta REVISTA, 1952, páginas 51 y ss.

6. Lo que se vislumbraba como posible situación excepcional se convirtió en normal para el Consejo de Estado, pues la Revolución y los legisladores posteriores «darían a la Administración su estado civil, pero no se preocuparían de sus obligaciones» (7). Así, pues, entre las causas remotas y, de alguna manera, crónicas de la aparición de los principios generales han de mencionarse dos, solidarias la una de la otra, la insuficiencia característica de la ley en materia administrativa y la parte importante que por ello corresponde al juez en la elaboración de la norma jurídica (8).

La técnica legislativa aplicada al terreno de la Administración desde el comienzo del siglo XIX obligaba al juez a buscar, en los litigios que le eran sometidos, principios de solución que no podían darle los textos, esencialmente prácticos y, por ello, fragmentarios. «Leyes de organización y de acción —subrayaba ya LAFERRIÈRE— que se preocupan más de asegurar la marcha de los servicios públicos que de prever y resolver las dificultades jurídicas.» Ante esta situación, en análisis del mismo autor con frecuencia citado, «sólo la jurisprudencia podía entresacar los principios permanentes de las disposiciones variables, establecer una jerarquía entre los textos y proveer ante su silencio y a su insuficiencia, inspirándose en los principios generales del derecho y en la equidad». El Consejo de Estado, a diferencia del Tribunal de Casación, no tenía por costumbre exponer en sus sentencias todas las deducciones jurídicas que motivaban sus decisiones; pero no por ello eran más exiguas, y eran tanto menos cambiantes, incluso a través del cambio de los regímenes políticos, en cuanto que siempre «han estado inspiradas por un gran respeto a los precedentes, y en cuanto tienen por base, cuando fallan los textos, principios tradicionales, escritos o no, que son de alguna forma inherentes a nuestro Derecho público y administrativo» (9).

7. En contra de lo que hubiera podido parecer a comienzos del siglo pasado, el papel del juez administrativo en la elaboración de la norma jurídica alcanzaría una importancia primordial durante la III República, debido a las grandes carencias del ordenamiento escrito. Carencias que estribaban en la ausencia de una codificación en el plano

(7) C. DEBBASCH, *Les sources du droit administratif. Permanence et novation*, Rec. Dalloz Sirey, 1971, Crón. XXXVIII, pág. 255.

(8) Cfr. B. JEANNEAU, *Les principes généraux du droit dans la jurisprudence administrative*, Sirey, París, 1954, pág. 1.

(9) Cfr. LAFERRIÈRE, *Traité de la Juridiction administrative*, págs. XII-XIII. Las deducciones y razonamientos jurídicos, que el Consejo no tiene por costumbre exponer, pueden buscarse en las conclusiones que, en cada caso, presentan los Comisarios del Gobierno. Respecto de los principios es significativo encontrar en las conclusiones de L. BLUM sobre el caso *Bossuge*, 29 de abril de 1912, la siguiente afirmación: «ustedes se preguntan simplemente si el acto reglamentario atacado es legal. Pues bien, las dos partes son en realidad el reglamento, de una parte, la ley o los principios generales del derecho de la otra...». Sin embargo, como caso típico de la actitud descrita por LAFERRIÈRE, nada es más elocuente al respecto que la célebre decisión *Couitéas*, 30 de noviembre de 1923, que, fundándose enteramente sobre la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, no menciona para nada el principio.

legislativo, y en la ausencia de proclamación de los principios fundamentales sobre los que descansaba la sociedad política y, consiguientemente, de las «garantías de derechos» que no habían sido abordadas por las tres leyes constitucionales de la III República.

Esta doble carencia no presentó inconvenientes graves mientras el poder reglamentario permaneció estrechamente subordinado al poder legislativo. No podía ejercerse más que para asegurar la ejecución de las leyes, lo que suponía siempre una intervención previa a la ley; y las leyes estaban suficientemente desarrolladas para reducir el poder reglamentario a la determinación de las modalidades de aplicación. Por tanto, difícilmente el poder reglamentario y las autoridades administrativas subordinadas habían podido desconocer los principios que habían inspirado la acción del legislador, ya que esos principios, sin estar la mayoría de las veces expresamente formulados, se traducían necesariamente en las principales disposiciones de la ley y, por consiguiente, salvo violación de la ley, en el mismo reglamento.

8. El problema surgió, como destaca MORANGE (10), al producirse las dos extensiones sucesivas del poder reglamentario desde 1919. La primera, concretada en el *arrêt Labonne*, 8 de agosto de 1919, integraría en el Derecho francés el concepto de poder reglamentario autónomo, como derecho a intervenir al margen de la ley, siempre que esta intervención entrara en la misión reconocida constitucionalmente al poder ejecutivo (11). La segunda extensión sería la aparición y rápido desarrollo en los últimos veinte años de la III República de las leyes de habilitación y de las leyes marco, que volvían a otorgar amplias facultades al poder reglamentario.

9. Llegados a este punto, permítase una desviación del análisis jurídico que me parece puede ser de interés para profundizar en la cuestión, porque todas las claves de las instituciones jurídico-administrativas no están solamente en el *Palais Royal*. Efectivamente, desde la mentalidad actual cabe caer en la perplejidad de comprobar cómo en el país de la ley expresión de la *volonté générale*, la misma ley autolimita sus pretensiones de configuración social y permite que otro centro de decisión diseñe cuestión tan importante como los principios de la organización y actuación de la Administración. ¿Por qué?

Una posible respuesta estaría en la concepción que los propios moradores del *Palais Bourbon* tenían de su misión: la función legislativa es considerada con gran respeto, como tarea cuidadosa que debe ser apta para producir textos generales, meditados y con una alta pretensión de validez y perdurabilidad. Junto a ella, la tarea cotidiana estriba más bien en la función de control. El asentamiento y desarrollo de una

(10) *Une catégorie juridique ambiguë: les principes généraux du droit*, «Revue de Droit Public» (RDP), 1977, págs. 766 y ss.

(11) El poder reglamentario autónomo se admitió primero en materia de policía, para extenderse posteriormente a otros terrenos, especialmente al servicio público, por el *arrêt Jamart*, de 7 de febrero de 1936, confirmado posteriormente por *Syndicat national des médecins des établissements pénitentiaires*, 24 de abril de 1964, ya dentro del sistema de la V República.

Administración poderosa han hecho comprender a los diputados que el poder se encuentra en los servicios administrativos y que éstos han de ser controlados a través del constante hostigamiento a los Ministros. Por ello, la Asamblea concentró sus esfuerzos en las tareas de control, permitiendo al Consejo de Estado que estableciera los principios normativos, fundados en la filosofía política y en los grandes textos aprobados desde la Revolución (12).

10. Así, pues, ante los silencios de la ley y las amplias delegaciones y autorizaciones normativas al Gobierno, apareció con mayor evidencia el riesgo de que la Administración escapara a los principios fundamentales de la sociedad política. Por ello, el juez administrativo profundizó en las técnicas de control de la legalidad, recurriendo eventualmente a los principios generales, aunque, casi siempre en esta etapa, sin manifestarlo expresamente.

El resultado de las causas antes expuestas sería una técnica jurisprudencial que, ante el frecuente silencio de la ley, debía indagar los principios en que podían apoyarse las soluciones casuísticas. Si la jurisprudencia administrativa «se fundamentaba, desde su origen, en una cierta concepción del hombre en sus relaciones con el poder» (13), es durante la III República cuando esa concepción formula los principios y técnicas que darían sentido a las instituciones jurídico-administrativas, aun-

(12) A modo de ilustración, bien significativos pueden ser algunos textos de ALAIN que FRANCIS KAPLAN ha recogido en su recopilación bajo el epígrafe *La fonction législative du député?*:

«... le gouvernement civil, qui à ce point de vue nous représente tous, a pour fonction, il me semble, *non pas d'organiser la société*; ce serait comme de vouloir faire un enfant par décret; *mais bien de protéger l'individu* contre les forces de société» (1912).

«... le droit tout entier se fait et se change par des expériences continues... *les précédents s'accroissent, et font loi* avant qu'on y pense; quand on y pense, tout est fait. Telles sont les lois, et comme Montesquieu l'avait vu, ce sont des lois naturelles. Nous croyons qu'il y eut un Lycurgue ou un Solon qui fit des lois toutes neuves; la légende est toujours ainsi et trompera toujours. Je suis assuré que ces hommes très sages regardèrent seulement comment le peuple vivait, produisait, échangeait, et firent seulement passer l'usage dans la loi» (1931).

«Mais, direz-vous, il y a les lois elles-mêmes, qui sont faites par le parti le plus fort? C'est une erreur. *Les lois sont faites d'un commun accord et sans aucun esprit de parti*... formules de bon sens, suggérées par des circonstances qui ne dépendent point de ce que tel parti ou tel autre est au pouvoir... bref, dans l'ordre législatif je ne vois pas que la majorité fasse sentir sa pression; c'est plutôt l'unanimité, qui exige des débats publics, un travail suivi et impartial, et la liberté entière pour toute opinion et pour toute critique. Le peuple veut des législateurs, et non des tyrans. Voilà pourquoi il est puéril de compter si exactement les voix; cela laisse croire que le parti le plus fort aura le droit d'être injuste. Système odieux» (1912) (*Propos sur les pouvoirs*, Gallimard, Paris, 1985, págs. 248 y ss.).

(13) J. RIVERO, *Le juge administratif français: un juge qui gouverne?*, Dalloz, 1951, Crón. VI, pág. 21.

que sólo quedaran patentes, a primera vista, las soluciones finales adoptadas en cada caso.

11. Ya en esta época puede encontrarse la aplicación de los principios inspirados en el orden político nacido de la Revolución y de las ideas de 1789. Así, el principio de igualdad: ante la ley (*Roubeau*, 9 de mayo de 1913), ante el impuesto (*Abdoulhousen*, 23 de noviembre de 1936), ante el servicio público (*Sté. l'alcool dénaturé*, 1 de abril de 1938) o ante las cargas públicas (*Couitéas*, 30 de noviembre de 1923). Otras decisiones se fundamentan en principios enunciados por el Código civil, y, así, el principio de irretroactividad de los actos administrativos aparece como trasposición del artículo 2 (*Arnaud*, 10 de agosto de 1918). Otro caso significativo es el *arrêt Winkell*, 7 de agosto de 1908, fundado en el principio de continuidad de los servicios públicos.

12. Pero la práctica de recurrir a diferentes principios no ocasiona el nacimiento de una teoría de conjunto en esta época. Quizá, sobre todo, por la discreción del Consejo de Estado al aplicar estos principios. ¿Cuáles eran las razones de esta discreción? Según la autorizada opinión de LETOURNEUR, aparecen diferentes motivos (14). Primero, sin duda, la repugnancia que siempre ha manifestado el juez administrativo a vincularse por un principio general y, por tanto, bastante vago; pudiera ser también un deseo de prudencia, de no convertir de una manera demasiado aparatosa un principio no escrito en una norma de Derecho positivo; pero esencialmente por la inutilidad de mencionar principios directamente inspirados en el régimen democrático y vinculados a él en un país donde este régimen no era ni discutido, ni puesto en peligro por los gobernantes, principios cuya existencia era de tal forma evidente que el juez ni siquiera tenía que explicitarlos y podía limitarse a aplicarlos.

B) *La formulación expresa de los principios generales*

13. 1940 significa para Francia el hundimiento de la III República, la delegación por el Parlamento de plenos poderes al Mariscal PETAIN y el establecimiento consiguiente del régimen de Vichy. Régimen que haría tabla rasa de los principios democráticos sobre los que descansaban las instituciones de la III República (15).

No correspondía al Consejo de Estado, como ya lo había reconocido antes de 1940, ni a las otras jurisdicciones, discutir el valor constitucional de las medidas del Gobierno de Vichy, que presentaban formalmente el carácter de disposiciones legislativas. Pero, como destaca BOUFFANDEU, el Consejo podía considerar que las leyes de Vichy establecían un nuevo régimen de Derecho público y darles entonces una amplia extensión; o podía considerarlas, por el contrario, como medidas que derogaban

(14) *Les principes généraux*, cit., pág. 21.

(15) El juicio es de JEANNEAU; en similar sentido se expresan BOUFFANDEU y LETOURNEUR.

principios que seguían en vigor y, en ese caso, anular las decisiones adoptadas, desconociendo esos principios cuando no estaban fundadas sobre una disposición legislativa expresa, interpretando restrictivamente las leyes aprobadas desde julio de 1940, en razón de su carácter de medidas de excepción. Fue esta segunda la solución adoptada (16).

14. Acto seguido, la Liberación no dejaría de provocar algunos «remolinos jurídicos» que seguían chocando contra los principios tradicionales. El desarrollo considerable del intervencionismo económico durante el período de reconstrucción, las tentativas de nacionalización efectuadas en 1945 por procedimientos jurídicos muy discutibles, la depuración, las competencias de las nuevas organizaciones profesionales que habían sobrevivido al régimen de Vichy, etc., iban a provocar una abundante jurisprudencia que debía explicar sus argumentos al frenar las actuaciones del poder ejecutivo.

Como escribió LETOURNEUR, «ante el retroceso de las libertades públicas, ante el peligro que amenazaba las mismas bases del régimen tradicional francés, el Consejo de Estado, transformando totalmente su método, se dispone a construir la teoría de los *principios generales del Derecho*, algo que hasta entonces había rehusado hacer, aunque su jurisprudencia estuviera completamente impregnada de ellos» (17).

15. Desde este momento el Consejo va a aplicar expresamente diferentes principios generales. Principios ya implícitos en la jurisprudencia anterior que habían orientado un buen número de decisiones. Pero su formulación expresa va a permitir la elaboración de una teoría jurisprudencial, una profundización en su contenido y un despliegue de su alcance. Además, esta formulación expresa iba a facilitar el fecundo contraste entre la jurisprudencia y la doctrina, «coro a dos voces» (18) que va a potenciar el arraigo y crecimiento de la nueva teoría.

16. Así se constata explícitamente el principio de los derechos de la defensa (audiencia al interesado) por el *arrêt Aramu*, 26 de octubre de 1945, principio ya aplicado implícitamente en *Trompier-Gravier* el 5 de mayo de 1944; el principio de irretroactividad de los actos administrativos por *Sté. du journal l'Aurore*, 25 de junio de 1948; la libertad de conciencia, *Chaveneau*, 1 de abril de 1949; la igualdad ante la reglamentación económica, *Ansar*, 26 de octubre de 1949; el derecho a interponer contra todo acto administrativo el recurso por exceso de poder, *Dame Lamotte*, 17 de febrero de 1950 (aplicando el principio prácticamente *contra legem*); el derecho a la huelga de los funcionarios, *Dehaene*, 7 de julio de 1950; la igualdad que rige el funcionamiento de los servicios públicos, *Sté. des Concerts du Conservatoire*, 9 de marzo de 1951, etcétera.

La formulación expresa de estos y otros principios dejaría patente, una vez más, la insuficiencia de la norma estricta y el importante papel

(16) Cfr. *La continuité et la sauvegarde des principes du droit public français*, EDCE, 1947, págs. 23-24.

(17) *Les principes généraux*, pág. 22.

(18) C. DEBBASCH, *Les sources du droit administratif*, pág. 256.

que debía desempeñar la jurisprudencia como fuente de un Derecho administrativo cuyo despliegue se aceleraba progresivamente y que, por ello, debía ser racionalizado desde principios que, si bien implicaban técnicas concretas de organización y actuación administrativa o derechos de los particulares, también entroncaban directamente con la filosofía política tradicional de la nación que había permanecido sustancialmente inalterada bajo el cambio de los regímenes políticos (19).

17. Son precisamente dos cambios políticos, los de 1940 y 1945, los que deciden al Consejo de Estado a poner paulatinamente de manifiesto esos principios, creando una teoría jurisprudencial.

En cuanto elemento del bloque de legalidad (20), los principios recibían una sanción en modo alguno retórica, pues sería claramente afirmado *que existían incluso sin texto alguno que los reconociera, que tenían el valor de una norma de Derecho positivo y que su desconocimiento acarrearía la nulidad consiguiente a la violación de la norma jurídica y, en su caso, la responsabilidad de la Administración* (21).

II. EL DESARROLLO DE LA TEORÍA

18. En la década de los años cincuenta queda patente la concepción del Consejo de Estado sobre los principios generales. Desde entonces, la teoría no ha dejado de manifestarse frecuentemente en la jurisprudencia y ha atraído la atención y análisis constante de la doctrina. Las razones de este desarrollo pueden estudiarse teniendo en cuenta las repercusiones de la instauración de la V República, la aparición de nuevos principios y la trascendencia de la jurisprudencia constitucional al respecto.

A) *Los principios y el poder reglamentario autónomo*

19. La Constitución de la V República, de 4 de octubre de 1958, vendría a instaurar una extensión de las prerrogativas normativas del poder ejecutivo a expensas del Parlamento. En virtud del reparto de materias, realizado por los artículos 34 y 37 de la Constitución, quedaba teóricamente acantonado el campo de la intervención legislativa y se instau-

(19) Cfr. G. VEDEL, *Discontinuité du droit constitutionnel et continuité du droit administratif: le rôle du juge*, Mélanges Waline, París, 1974, págs. 777 y ss.

(20) El término «bloque de legalidad» fue acuñado por Charles EISENMANN, *Le droit administratif et le principe de légalité*, EDCE, 1957, pág. 27. El término «bloque de constitucionalidad», que con tanta frecuencia se utiliza en nuestro país, se debe a Louis FAVOREU, «Le principe de constitutionnalité», en *Recueil d'Etudes en hommage à Charles Eisenmann*, Cujas, París, 1975, pág. 33.

(21) Así, en *Aramu*, 26 de junio de 1945; *Simonet*, 16 de diciembre de 1949; *Sornin de Leysat*, 10 de febrero de 1950; *Sté. de Concerts du Conservatoire*, 9 de marzo de 1951.

raba un poder reglamentario autónomo, no derivado de la ley y exento de la sumisión a ella, en las materias no reservadas por el artículo 34. Por ello, se repitió que el Gobierno se había convertido en el «legislador de Derecho común» desde 1958, por medio del artículo 37. La evolución del sistema constitucional, sobre todo en virtud de los controles del Consejo de Estado y del Consejo Constitucional, ha demostrado que, a pesar de la teórica expansión del poder reglamentario, en lo esencial no se ha producido ninguna «revolución jurídica» y que los poderes normativos del Gobierno no se diferencian sustancialmente de los detentados bajo la III y la IV Repúblicas (22).

20. La existencia de un poder reglamentario autónomo exento de la sumisión a la ley planteó inmediatamente el problema de su control. ¿Quedaría únicamente sometido a la Constitución o también a los principios generales? El Consejo de Estado no tardó en pronunciarse con claridad. Tomando como excusa un caso sin trascendencia práctica, establecería el nuevo alcance de la teoría en el *arrêt Syndicat général des ingénieurs conseils*, de 26 de junio de 1959. El poder reglamentario autónomo quedaba sometido a los principios generales, que permitían al Consejo de Estado ejercer un control de legalidad sobre la actividad normativa del poder ejecutivo, incluso en ausencia de limitaciones resultantes de la ley (23). Asimismo, el Consejo de Estado desarrollaría un razonamiento jurídico que implicaba que el Presidente de la República también quedaba sometido a los principios cuando adoptara medidas en materia de reserva legal, bien en virtud de una habilitación otorgada por el legislador o por el artículo 38 de la Constitución (24), bien como consecuencia de una ley adoptada por vía de referéndum (25).

21. En un primer momento, para argumentar y justificar la supremacía de los principios, el Consejo tomó la precaución de indicar su vinculación a la Declaración de Derechos y a los preámbulos, fuentes de valor constitucional que apoyaban el control del poder reglamentario autónomo en ausencia de ley (26). Asimismo, ciertos miembros del

(22) Cfr. la síntesis del profesor RIVERO sobre las conclusiones del Coloquio de Aix-en-Provence celebrado en diciembre de 1977: *Vingt ans d'application de la Constitution de 1958: le domaine de la loi et du règlement*, 2.ª ed., Economica, París, 1981.

(23) El resultado de esta solución es, paradójicamente, un mayor control sobre los decretos autónomos, pues en el caso de los «derivados» o adoptados en aplicación de una ley, ésta puede «hacer pantalla» entre el decreto y los principios. Si la misma ley ha violado un principio general, el juez administrativo no puede anular el decreto adoptado en aplicación de esa ley, pues no existe la cuestión de inconstitucionalidad. Es una jurisprudencia constante derivada de dos ideas: que la ley puede atacar un principio general, y que no corresponde al juez administrativo apreciar la conformidad de la ley respecto a una norma superior, ya sea la Constitución o un tratado; aunque en ciertas ocasiones, por vía de interpretación, ha hecho primar el contenido de los principios sobre el texto de una ley (cfr. P. DONDOUX *Droit Public Approfondi*, vol. II, Fondation Nationale des Sciences Politiques, París, 1983-84, pág. XLVIII).

(24) Vid. CE, *Fédération nationale des Syndicats de police*, 24 de noviembre de 1961.

(25) Vid. CE, *Canal, Robin et Godot*, 19 de octubre de 1962.

(26) El *arrêt de Laboulaye*, 20 de octubre de 1960, se refiere expresamente a «los

Consejo manifestaron claramente su opinión de que ciertos principios tienen valor constitucional (27). Sin embargo, una vez confirmado el control sobre el conjunto de la actividad administrativa, el Consejo de Estado no sentirá la necesidad de cobijarse expresamente bajo la autoridad de la Constitución. Es significativo, a este respecto, que para anular la Ordenanza de 1 de junio de 1962, que instauraba el Tribunal Militar de Justicia, se limite a invocar las garantías esenciales de la defensa y los principios generales del Derecho penal (28).

22. La afirmación del valor constitucional de ciertos principios representaba una cierta novedad. Hasta entonces se había afirmado su valor simplemente legislativo. Así, en la definición «oficial» del Presidente BOUFFANDEU, éste se refería a las «reglas jurídicas no escritas, que tienen valor legislativo y que, por consiguiente, se imponen al poder reglamentario... en tanto no han sido contradichas por una disposición de ley positiva» (29). Pero después de 1959, para afirmar el control sobre los reglamentos autónomos no sometidos a la ley, pareció necesario afirmar el valor constitucional de ciertos principios.

23. Semejante análisis fue impugnado con innegable agudeza por el profesor CHAPUS en una crónica notable. Para que los principios prevalezcan sobre los reglamentos basta con que tengan un rango superior, sin que sea necesario que este valor sea constitucional. Los principios ocupan en la jerarquía normativa el rango que «ocupa en la jerarquía de las fuentes del Derecho la fuente formal de la que emanan». Al provenir del juez administrativo, cuya misión es controlar la actividad de la Administración, los principios tienen un «valor *infralegislativo* y su

principios generales del derecho garantizados especialmente por el preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946, al cual se refiere el preámbulo de la Constitución de 4 de octubre de 1958», recogiendo así la argumentación del Comisario del Gobierno FOURNIER en sus conclusiones sobre el caso *Syndicat général des ingénieurs conseils*, donde afirma el valor constitucional de los principios cuyo contenido se recoge en los diversos textos constitucionales.

(27) Cfr. R. ODENT, *Contentieux administratif*, ed. 1961-62, págs. 95 y 120; G. BRAIBANT, *L'arrêt Syndicat général des ingénieurs conseils et la théorie des principes généraux du droit*, EDCE, 1962, pág. 67.

(28) Vid. Canal, *Robin et Godot*, 19 de octubre de 1962. Este *arrêt* significó un claro enfrentamiento entre el Consejo y el General DE GAULLE. El Tribunal Militar de Justicia había sido instaurado para juzgar a los responsables de ciertos delitos relacionados con el *putsch* de Argelia de 1961. La Ordenanza que lo creaba se adoptó sobre la habilitación del referéndum de 8 de abril de 1962 y de la consiguiente Ley de 13 de abril. El Consejo de Estado juzgó que la Ordenanza era un acto administrativo (por tanto, sometido a su jurisdicción) y que violaba principios generales fundamentales; con lo cual decidió su anulación.

En sentido contrario y en relación con los mismos sucesos, pero sobre un supuesto diferente, puede verse el *arrêt Rubin de Servens*, 2 de marzo de 1962, en el que la decisión del Presidente de la República de recurrir al artículo 16 de la Constitución —poderes excepcionales— es considerada como un acto de gobierno y, por tanto, inmune de control jurisdiccional. Para más detalles, vid. los comentarios de LONG, WEIL y BRAIBANT, *Les grands arrêts de la jurisprudence administrative*, 8.ª ed., Sirey, París, 1984, págs. 501-517.

(29) *Allocution sur les progrès récents de la jurisprudence du Conseil d'Etat*.

pradecretal» (30). La realidad vendría, provisionalmente hasta la entrada en escena del Consejo Constitucional y, en ciertos aspectos, hasta la actualidad, a dar la razón al análisis de CHAPUS. Para privar de repercusiones jurídicas al *arrêt Canal*, el Gobierno presentó un proyecto de ley que sería aprobado por el Parlamento el 15 de enero de 1963, con lo cual se convalidaban los actos anulados por el Consejo de Estado. Se demostraba así que los principios, aunque materialmente se identificaran con ciertos preceptos constitucionales, formalmente sólo podían alcanzar hasta el límite de la competencia de la autoridad que los hacía valer; por lo tanto, el Consejo de Estado podía imponerlos a la Administración, pero no al legislativo.

24. En definitiva, la aparición del poder reglamentario autónomo había propiciado un nuevo desarrollo de la teoría de los principios generales, que planteaba en toda su magnitud el debate sobre su valor jurídico. Las aproximaciones a los textos de valor constitucional, realizadas por los Comisarios de Gobierno, mantenían las peculiaridades de la teoría elaborada por el Consejo de Estado y dejaban abierto el camino para que el Consejo Constitucional definiera, con su autoridad, qué principios tenían un valor constitucional (31).

B) *La segunda generación de principios*

25. La mayoría de los principios generales quedan consagrados entre 1945 y 1955. Después las decisiones profundizarían en su contenido y en su valor jurídico sin añadir nuevos principios al catálogo existente. Por eso ha llamado la atención el hecho de que, a partir de los años setenta, el Consejo de Estado vuelva a constatar la existencia de nuevos principios generales, que analizamos someramente.

Por el primero se prohíbe a la Administración el despido de una agente eventual embarazada (*Dame Peynet*, 8 de junio de 1973). El segundo reconoce a los jueces la facultad de imponer multas, ya sea para asegurar las medidas de ejecución de la sentencia o las diligencias de instrucción del proceso (*Barre et Honnet*, 10 de mayo de 1974). Un tercero impone la publicidad de los debates ante los tribunales del orden judicial civil, que se veía amenazada por un reglamento del Ministerio de Justicia (*Dame David*, 2 de octubre de 1974). El cuarto proclama, tanto para los nacionales como para los extranjeros que residen regu-

(30) El análisis de este autor se fundamenta en la consideración primordial de la fuente formal de la que emanan los principios —la jurisprudencia y su poder normativo—, en contra del análisis de su contenido material, que indicaría, para algunos de ellos, un valor constitucional, como demuestran las conclusiones del Comisario del Gobierno FOURNIER y los estudios de ODENT y BRAIBANT. CHAPUS ha mantenido su postura hasta la actualidad y es aceptado por un sector de la doctrina; vid. *De la soumission au Droit des règlements autonomes*, Rec. Dalloz, 1960, Crón. XXII; *De la valeur des principes généraux du droit*, Rec. Dalloz, 1966, pág. 102; *Droit administratif général*, Montchrestien, Paris, 1985.

(31) Cfr. B. JEANNEAU, *La théorie des principes généraux du droit à l'épreuve du temps*, EDCE, 1981-82, pág. 34.

laramente en Francia, el derecho a disfrutar de una vida familiar normal que implica el derecho de entrada en Francia de los parientes próximos de los inmigrantes (*Groupe d'information et de soutien des travailleurs immigrés et autres* —GISTI—, 6 de diciembre de 1978). Finalmente, un quinto principio reconoce a los agentes eventuales de un municipio el derecho a percibir una remuneración al menos igual al salario mínimo (*Ville de Toulouse c/ Mme. Aragnou*, 23 de abril de 1982). Todos estos principios, salvo el último, han sido reconocidos por la Asamblea del Consejo de Estado; es decir, su formación más solemne, y en las diferentes decisiones consta expresamente que se formula un principio general que debe ser respetado por la actuación administrativa (32).

Una serie de decisiones tan bien agrupadas ha sido analizada por la mayoría de la doctrina y de los Comisarios del Gobierno como un nuevo despliegue de la teoría de los principios generales. Pero no han faltado las críticas y observaciones.

26. En sentido favorable, respecto a los principios en materia social, se han manifestado LONG, WEIL y BRAIBANT, pues aquéllos permiten extender el campo de aplicación de una protección social a personas cuya situación marginal había situado fuera de las disposiciones escritas; y observan, además, cómo el reconocimiento de estos principios ha motivado la aprobación de disposiciones escritas posteriores impregnadas de su espíritu (33).

27. Los profesores LINOTTE y RIALS, desde perspectivas diferentes mantenidas con motivo de una polémica doctrinal, han criticado al unísono los nuevos principios por su menor grado de generalidad, evidente al compararlos con los principios de la «primera generación». Para estos autores, la unidad del poder normativo del juez no es obstáculo para que sea conveniente distinguir entre las reglas extraídas del fondo de la tradición jurídica y las reglas creadas por razón de oportunidad; entre las reglas suficientemente generales y claras, dotadas de una capacidad de aplicación relativamente indiferenciada, y las reglas puntuales cuya extensión puede ser arriesgada (34).

(32) En la misma época, una serie de decisiones vienen a reforzar el *control de proporcionalidad*, imponiendo como regla jurisprudencial el principio del «balance costes-ventajas» en materia de expropiación y de derogaciones singulares de la normativa urbanística (*Ville nouvelle Est*, 28 de mayo de 1971; *Sté. Civile Ste. Marie de l'Assomption*, 20 de octubre de 1972, y *Ville de Limoges*, 18 de julio de 1973). La profesora J. LEMASURIER señaló la similitud de la regla con los principios generales, en *Vers un nouveau principe général du droit? Le principe bilan cout-avantages*, Mél. Waline, págs. 551-562. El Consejo de Estado no ha reconocido como principio general la regla del «balance»; sin embargo, el Tribunal Constitucional español ha definido claramente el principio de proporcionalidad como un principio general del Derecho en su sentencia 62/1982, de 15 de octubre (vid. J. CRUZ FERRER, *Una aproximación al control de proporcionalidad del Consejo de Estado francés: el balance costes-beneficios en las declaraciones de utilidad pública de la expropiación forzosa*, «REDA», 45/1985, págs. 71-83).

(33) Cfr. *Les grands arrêts...*, págs. 595-596.

(34) Vid. D. LINOTTE, *Déclin du pouvoir jurisprudentiel et accession du pouvoir juridictionnel en droit administratif*, «Actualité Juridique», 1980, pág. 632; S. RIALS,

28. B. JEANNEAU se adhiere en cierta manera a la crítica formulada en lo que se refiere a *Dame Peynet* y *GISTI*, pero en ningún caso respecto de *Barre et Honnet* y *Dame David*. Tanto el derecho de los jueces a imponer multas como la publicidad de los debates judiciales del orden civil revisten, para este autor, similar importancia y generalidad que los principios de contradicción del proceso o del secreto de las deliberaciones de los magistrados. Finalmente, sólo el principio enunciado en *Dame Peynet* no encajaría en la definición de los principios que él propone como «reglas fundamentales no escritas, deducidas por el juez de toda una tradición jurídica y que se imponen a las autoridades administrativas» (35).

C) *La trascendencia de la jurisprudencia constitucional*

29. La gran novedad del sistema constitucional de la V República no se encuentra, como hemos visto, en la instauración de un poder reglamentario autónomo, sino en la creación de una institución que pudo pasar inadvertida en un principio: el Consejo Constitucional (36). Regulado por el título VII de la Constitución de 1958, ha comenzado a desempeñar un papel primordial en la escena jurídica, notablemente resalzado por la reforma de 29 de octubre de 1974, que abre el recurso de inconstitucionalidad a sesenta diputados o senadores (37).

Como ha puesto de manifiesto L. FAVOREU, la jurisprudencia constitucional constituye una de las tres fuentes principales de producción del Derecho (38), que nutre progresivamente las diferentes ramas jurídicas, y muy especialmente el ordenamiento administrativo y sus prin-

Sur une distinction contestable et un trop réel déclin, «AJ», 1981, pág. 115; los dos autores, *Conclusion d'une controverse*, «AJ», 1981, pág. 202.

Respecto a las «reglas puntuales cuya extensión puede ser arriesgada», han quedado de manifiesto en los últimos años las dificultades en que se ha visto el Consejo para mantener las líneas iniciadas en *Dame Peynet* y *GISTI*. Incluso no es difícil encontrar jurisprudencias contradictorias. Como curiosidad, respecto al desarrollo del *arrêt GISTI*, puede citarse el *arrêt Ministre de l'intérieur c/ Mme. Montcho*, 11 de julio de 1980, en el que el Consejo ha admitido que el derecho al reagrupamiento familiar autorizaba a los inmigrantes de países donde la poligamia es legal a hacer entrar en Francia no una sola esposa, sino eventualmente varias.

(35) Cfr. *La théorie...* (1981), pág. 46.

(36) Vid. F. LUCHAIRE, *Le Conseil Constitutionnel*, Economica, París, 1980; *Le Conseil Constitutionnel*, «Revue Pouvoirs», núm. 13/1980. Una amplia bibliografía se recoge como apéndice en L. FAVOREU y L. PHILIP, *Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel*, 3.ª ed., Sirey, París, 1984. Para un estudio comparativo, *Tribunales Constitucionales europeos y protección de derechos fundamentales*, CEC, Madrid, 1985.

(37) Anteriormente sólo estaban legitimados el Presidente de la República, el Primer Ministro y los Presidentes de las Cámaras. La legitimación es para interponer el recurso previo contra leyes. Todas las leyes orgánicas y los reglamentos parlamentarios son también controlados *a priori* por ministerio de la Constitución.

(38) *L'apport du Conseil Constitutionnel au droit public*, «Pouvoirs», núm. 13/1980, pág. 22.

cipios generales a los que el Consejo Constitucional ha dedicado su atención desarrollando esta teoría (39).

30. Los principios generales son utilizados por el Consejo Constitucional en dos perspectivas diferentes: para definir la competencia del legislador y como elemento integrante del bloque de constitucionalidad.

En la primera, el recurso a la noción de principio general ha sido un medio para extender el terreno de intervención de la ley frente al reglamento, pues, según el Consejo, una vez constatado un principio general, éste no puede ser derogado más que por una decisión legislativa, siempre en el caso de principios con ese valor jurídico (40).

Respecto al bloque de constitucionalidad, el Consejo se refiere frecuentemente, con motivo del examen de la conformidad de una ley a la Constitución, a los «principios de valor constitucional». Estos principios tienen cinco orígenes, que es necesario diferenciar.

Primero, está el mismo texto de la Constitución de 1958, que enuncia ciertos principios (igualdad ante la ley, igualdad de sufragio, independencia de la autoridad judicial, libertad individual, libre administración de las colectividades territoriales).

Segundo, los principios enunciados en la Declaración de Derechos de 1789, en vigor por remisión del Preámbulo de la Constitución de 1958, al igual que las siguientes categorías.

Tercero, «los principios particularmente necesarios a nuestro tiempo», enunciados por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

Cuarto, los «principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República», a los que se había remitido, sin más aclaración, el Preámbulo de la Constitución de 1946.

Quinto, los principios generales de valor constitucional, cuya existencia es constatada por el Consejo Constitucional sin referirse a los textos anteriores (41).

La inclusión de estos principios en el bloque de constitucionalidad tiene una gran trascendencia jurídica, pues, como ha expuesto el mismo Consejo Constitucional, el legislador, en el ejercicio de su competencia,

(39) «L'influence de la jurisprudence du Conseil Constitutionnel sur les diverses branches du droit», en *Etudes en l'honneur de Léo Hamon*, Economica, París, 1982, pág. 241.

(40) En la DCC de 26 de junio de 1969, *Protection des sites*, el Consejo enuncia que «según un principio general de nuestro derecho, el silencio guardado por la Administración equivale a decisión negativa, y que, en el caso presente, no puede ser derogado más que por una decisión legislativa». Vid. sobre esta técnica B. GENEVOIS, *Principes généraux du droit*, Encyclopedie Dalloz du Droit Public, II, París, 1985, núms. 44 y 586.

El Consejo de Estado ha mantenido una jurisprudencia divergente sobre el valor del silencio administrativo en *Comune de Bozas*, 27 de febrero de 1970.

(41) Cfr. L. FAVOREU, *L'application directe et l'effet indirect des normes constitutionnelles*, «Revue Française de Droit Administratif», núm. 0/1984, págs. 174 y ss., y GENEVOIS, *ob. cit.*, núms. 587 y ss.

no está dispensado «del respeto de los *principios* y de las reglas de valor constitucional que se imponen a todos los órganos del Estado» (42).

31. Entre los principios constatados por el Consejo, enunciados en las categorías segunda, tercera y cuarta, pueden citarse (43): la libertad de asociación, como principio fundamental reconocido por las leyes de la República (DCC 16 de julio de 1971); el principio por el cual sólo la ley puede regular medidas privativas de libertad, deducido del artículo 7 de la DDHC y del artículo 66 de la Constitución (DCC 28 de noviembre de 1973); el libre arbitrio de las personas (DCC 15 de enero de 1975); la libertad de opinión (DCC 23 de noviembre de 1977), la igualdad ante la justicia (DCC 23 de abril de 1975); la igualdad de trato en el desarrollo de la carrera de los funcionarios (DCC 15 de julio de 1976), etcétera.

Como principios generales de valor constitucional, sin citación de fuente escrita, pueden citarse: el principio de continuidad de los servicios públicos (DCC 25 de julio de 1979) y la separación de poderes (DCC 23 de mayo de 1979).

32. La trascendencia de la jurisprudencia constitucional sobre la teoría de las fuentes del Derecho estriba, primeramente, en el reconocimiento de los principios generales, constatados incluso sin texto, como *fuentes del Derecho*; pero, sobre todo, en el *valor constitucional* que se atribuye a algunos de esos principios y que, por tanto, deben ser respetados por todos los poderes públicos. El Consejo Constitucional, al otorgar a los principios su autoridad, ha prestado a esta teoría el desarrollo que el Consejo de Estado no podía darle. Ya en la Decisión de 16 de julio de 1971, sobre la libertad de asociación, el Consejo Constitucional anuló una ley que venía a convalidar una decisión gubernativa desaprobada por el juez administrativo, técnica tristemente célebre desde el *arrêt Canal* (44).

Desde entonces su jurisdicción se ha mantenido constante en este sentido, demostrando que la diferencia entre un juez constitucional y un juez ordinario es que el primero está protegido por su Estatuto constitucional contra las reacciones de los poderes públicos que controla, mientras que el segundo no lo está. Tanto en su Decisión de 1971 como en las más recientes de 1982, sobre las leyes de nacionalización y descentralización, o de 1984, sobre la libertad de prensa, el Consejo Constitucional ha demostrado que la técnica del *arrêt Canal* no podía volver a emplearse y que su autoridad iba más lejos que la del vecino Consejo del *Palais Royal* (45).

(42) DCC 16 de enero de 1982, *Loi de Nationalisation*.

(43) Para una relación exhaustiva, cfr. P. LE MIRE, *La jurisprudence du Conseil Constitutionnel et les principes généraux du droit*, Mélanges Charlier, Paris, 1981, págs. 171-193, y *Les grandes décisions...*

(44) Sobre esta decisión, calificada por algunos como el *Marbury v. Madison* en Francia, vid. J. RIVERO, *La protection des libertés contre la loi. Notes sous CCD du 16 juillet 1971*, «Actualité Juridique», 1971, págs. 537-542.

(45) Cfr. FAVOREU y PHILIP, *Les grandes décisions...*, pág. 539.

Las leyes de 1982 y su posible anulación —efectiva después en algunos aspectos—

33. Sin embargo, la exclusiva intervención *a priori* del Consejo Constitucional y la inexistencia de una cuestión de constitucionalidad que pueda ser remitida al Consejo por el juez ordinario ponen de manifiesto «el carácter incompleto del Estado de Derecho en Francia», utilizando la expresión de G. VEDEL (46). Efectivamente, como ya vimos, el juez administrativo no puede anular un acto administrativo o un reglamento inconstitucional si éstos se apoyan en una ley, pues el juez no tiene competencia ni para anular la ley ni para remitir el examen de su constitucionalidad al Consejo Constitucional. La ley hace pantalla entre el acto y los preceptos constitucionales. Tal situación permite que los dos Consejos actúen en función de ordenamientos jurídicos diferentes y que, por el momento, aún tenga bastante de acertado el análisis de CHAPUS: el valor de los principios generales no depende de su fuente material, sino de la fuente formal, el juez, que los hace valer (47).

34. El resumen propuesto por JEANNEAU (48) de la evolución reciente de los principios es el siguiente: un cierto número de principios generales del Derecho, calificados como tales por el juez administrativo, han adquirido valor constitucional por el solo hecho de su aplicación al legislador por el Consejo Constitucional. La mayoría de estos principios resultan de disposiciones escritas en la DDHC o en el Preámbulo de 1946, pero algunos, como el de la continuidad de los servicios públi-

por el Consejo Constitucional provocaron en Francia una acalorada polémica, atizada en ocasiones desde el Gobierno, sobre la legitimidad del control de constitucionalidad de leyes que eran propuestas por un Gobierno elegido democráticamente y, por tanto, legitimado para aplicar su programa. Finalmente, la autoridad del Consejo fue expresamente acatada por el Jefe del Estado y sus decisiones han sido escrupulosamente aplicadas por el Gobierno. Se trata siempre de un control de constitucionalidad *a priori* y el Consejo siempre ha observado el plazo de que dispone para decidir: un mes. Es una de las grandes diferencias con los otros Tribunales Constitucionales europeos.

Sobre el tema de la legitimidad del control de constitucionalidad de las leyes reviste un especial interés el estudio comparativo de L. FAVOREU, *Le contrôle juridictionnel des lois et sa légitimité. Développements récents en Europe occidentale*, «Revue de Droit Public», 1984.

(46) *Droit administratif*, 7.^a ed., PUF, París, 1980, pág. 386.

(47) El profesor FAVOREU ha resaltado la trascendencia que puede tener uno de los considerandos de la DCC de 25 de enero de 1985, *loi relative à l'état d'urgence en Nouvelle-Calédonie*, que dispone que «si la régularité au regard de la Constitution des termes d'une loi promulguée peut être utilement contestée à l'occasion de l'examen de dispositions législatives qui la modifient, la complètent ou affectent son domaine, il ne saurait en être de même lorsqu'il s'agit de la simple mise en application d'une telle loi...». Tal declaración abre, obviamente, la posibilidad de un control de constitucionalidad *a posteriori*, cuyo alcance como técnica para depurar el sistema jurídico dependerá del empleo que quiera darle el Consejo Constitucional en ulteriores decisiones. Lo importante, por el momento, es que se ha desbloqueado un sistema exclusivamente operante como control preventivo, abriéndose un portillo, nada angosto por cierto, habida cuenta de los términos de la decisión del Consejo, al control *a posteriori* (*Table Ronde sur la justice constitutionnelle comparée dans les pays européens*, Institut d'Etudes Internationales et Comparatives, Aix-en-Provence, 21-22 de junio de 1985).

(48) *Les principes généraux...* (1981), pág. 38.

cos, han sido constatados por el Consejo Constitucional sin referirse a texto alguno. El Consejo de Estado, por su parte, continúa aplicándolos a las autoridades administrativas bajo su formulación tradicional y sin vincularlos sistemáticamente al Preámbulo, que sólo se limita a mencionar ocasionalmente (49).

Juan DE LA CRUZ FERRER
Doctor en Derecho.
Profesor de Derecho Administrativo
de la Universidad Complutense

(49) Vid. CE 22 de enero de 1982, *Ah won*, y CE 6 de febrero de 1981, *Mlle. Baudet*.

